

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 833

Panamá, 26 de octubre de 2007

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración**

La licenciada Águeda Zamora, en representación del señor **Jaime Domingo Cedeño**, interpone excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Caja de Ahorros**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con las constancias que reposan en el expediente ejecutivo, mediante la escritura pública 14062 de 18 de septiembre de 1986, la Caja de Ahorros y Jaime Domingo Cedeño firmaron un contrato de línea de crédito, garantizado con una segunda hipoteca y anticresis sobre la finca 40319, inscrita en el Registro Público al folio 68, tomo 989, de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, de propiedad de Jaime Domingo Cedeño; y sobre la finca 86454, inscrita al rollo 1132, documento 7, de la Sección de la Propiedad,

provincia de Panamá, perteneciente a la sociedad Agrícola y Ganadera El Bayano, S.A. (Cfr. foja 1 del expediente ejecutivo).

Producto del incumplimiento de esta obligación, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros dictó el auto número 117 de 12 de julio de 1989, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la institución y en contra de Jaime Domingo Cedeño, en calidad de deudor, y la sociedad Agrícola y Ganadera El Bayano, S.A., como garante, hasta la concurrencia de doscientos cincuenta y cinco mil quince balboas con dieciséis centésimos (B/.255,015.16), en concepto de capital, intereses vencidos y póliza de seguro contra incendio; más la suma de veinticinco mil quinientos un balboas con cincuenta y un centésimos (B/.25,501.51), calculados en gastos ocasionados en dicha obligación. (Cfr. foja 31 del expediente ejecutivo).

Cabe señalar que mediante el mencionado auto, el juzgado ejecutor igualmente decretó embargo, hasta por la suma de doscientos ochenta mil quinientos dieciséis balboas con sesenta y siete centésimos (B/.280,516.67), sobre las fincas dadas como garantía por los ejecutados, Jaime Domingo Cedeño y Agrícola y Ganadera El Bayano, S.A.

Sin embargo, es importante mencionar que mediante el auto 289 de 28 de junio de 1993, la misma unidad ejecutora levantó el embargo sobre las mencionadas fincas, dejando sin efecto la medida. (Cfr. foja 80 del expediente ejecutivo).

Consecuentemente, la apoderada judicial de Jaime Domingo Cedeño interpuso la excepción de prescripción bajo examen, fundamentada en el hecho que han transcurrido 17 años desde que su cliente efectuó el último pago hasta la fecha en que el mismo fue notificado del auto que libró mandamiento de pago, por lo que, a su juicio, se ha sobrepasado en exceso el término para exigir la obligación, conforme lo establece el artículo 1650 del Código de Comercio. (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Luego de la revisión del expediente ejecutivo correspondiente a la excepción bajo análisis, este Despacho observa que, en efecto, le asiste la razón al excepcionante al encontrarse prescrita la acción para el cobro de la obligación; en virtud del plazo de 5 años que establece el artículo 1650 del Código de Comercio.

De acuerdo con las constancias probatorias que reposan en el expediente ejecutivo, se observa que el último abono hecho a cuenta de la obligación demandada fue realizado por Agrícola y Ganadera El Bayano, S.A., el 17 de abril de 1990, tal como consta en el recibo de pago 17757, emitido por la Caja de Ahorros; fecha a partir de la cual se hizo exigible dicha obligación. Adicionalmente, el auto ejecutivo que libró mandamiento de pago fue notificado personalmente a Jaime Domingo Cedeño el 10 de agosto de 2007, según consta en el sello de notificación; lo que evidencia que, hasta ese

momento, habían transcurrido 17 años y 4 meses desde que la obligación se había hecho exigible, por lo que se debe considerar prescrito el derecho de la Caja de Ahorros de reclamar el cumplimiento de la obligación comercial. (Cfr. fojas 16 y 31 reverso del expediente ejecutivo).

En un proceso similar al que nos ocupa, ese Tribunal mediante sentencia de 8 de enero de 2004, se expresó en los siguientes términos:

“Es necesario señalar que la Sala ha sostenido en diversas ocasiones que los actos de comercio ejecutados por el Estado, están sujetos a las disposiciones de la ley mercantil tal como lo dispone el artículo 32 del Código de Comercio, razón por la cual la prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco (5) años, y el término para que opere la prescripción comienza a correr desde el día en que la obligación se hace exigible de conformidad con lo establecido en el artículo 1650 del mismo Código.”

Por lo antes expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por la licenciada Águeda Zamora, en representación de Jaime Domingo Cedeño, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

III. Pruebas.

Se aduce el expediente ejecutivo del presente proceso que reposan en ese Tribunal.

IV. Derecho.

Se acepta el invocado por el excepcionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1314/mcs